



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION No. 0 4 2 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1468 del 8 de Junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor Jimmy Antonio Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.706 en su calidad de propietario y/o Representante Legal del sociedad denominado Curtiembres Tequendama Ltda., con Nit 900016955-3 sociedad ubicado en la Carrera 16 D No. 58-79 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

- Por presuntamente verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074/97.
- Por sobrepasar los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales DQO, DBO₅, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2

RESOLUCION No. 0425

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor Jimmy Antonio Riaño, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.442.706, el 4 de julio de 2007.

Que mediante Resolución 1467 del 8 de junio de 2007, se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al sociedad, Curtiembres Tequendama Ltda.

Que revisado el expediente 06-99-25, no se encontró, que el señor Jimmy Antonio Riaño, hubiera presentado escrito de descargos a la resolución 1468 de 2007.

Que mediante radicados 2007ER32107 del 8 de agosto de 2007 y 2007ER36069 del 31 de Agosto de 2007, el representante legal de la sociedad Curtiembres Tequendama Ltda., solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1467 de 2007, para lo cual presentó la caracterización realizada por el Laboratorio ILAM el 4 de junio de 2007.

Que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1467 de 2007, previa evaluación de los documentos presentados por el señor Riaño, se procedió a su levantamiento temporal por el término de cuarenta y cinco (45) días improrrogables, mediante la Resolución 4286 del 29 de diciembre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar los radicados 2008 ER9815 del 4 de marzo de 2008, 2008ER11277 del 13 de marzo de 2008, Radicado 2008ER15599 del 16 de Abril de 2008, 2008ER17246 del 25 de Abril de 2008, realizó visita técnica el 19 de agosto de 2008, al predio ubicado en Carrera 16 D No. 58-79 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembres Tequendama Ltda., cuya actividad principal es la Curtido y acabados de cueros, consignando sus resultados en el concepto técnico 6047 del 17 de marzo de 2009, el cual precisa:

(...)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCION No. 0425

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. CONCLUSIONES

(...)

"De acuerdo con las observaciones en visita y la evaluación de la información en el numeral 6 del presente informe, CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., cumple respecto a los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental, medidos el 12 de marzo de 2008 en la caja de inspección externa de la empresa.

Se anota que CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA. Incumplió el artículo primero de la Resolución 4286 del 29/12/07 por medio de la cual se levantó temporalmente por el término de de cuarenta y cinco (45) días la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, en cuanto la obligación de informar con veinte (20) días de antelación a la fecha de la realización de la caracterización de vertimientos a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que concurrieran funcionarios de esta entidad como también de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de realizar e cotejo respectivo con el laboratorio contratado, pues solamente comunicó un (1) día de antelación por medio del radicado ER9815 del 4 de marzo de 2008.

Sin embargo se hace mención a que logísticamente la labor de coordinación de funcionarios de la Secretaría de Ambiente, la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAAB) y el laboratorio de análisis para la realización de una verificación presencial durante la realización del muestreo, es prácticamente imposible de cumplir, por lo que el plazo otorgado queda a merced de la respuesta escrita y disponibilidad del tiempo por parte de las mencionadas entidades distritales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4

RESOLUCION No. 0425

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del sociedad Curtiembres Tequendama Ltda., teniendo en cuenta el Concepto Técnico 6047 del 17 de marzo de 2009, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-98-50 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Jimmy Antonio Riaño, dentro del sociedad que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecía la solicitud del permiso de vertimientos, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5

RESOLUCION No. 0425

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6

RESOLUCION No. 0425

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Jimmy Antonio Riaño, en su calidad de propietario y/o representante legal de la Sociedad Curtiembres Tequendama Ltda., fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1074 de 1997; vigente para el momento de la formulación de los cargos endilgados; al respecto tenemos que el industrial demostró la realización de las obras civiles suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

0 4 2 5

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de Curtiembres Tequendama Ltda., por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Curtiembres Tequendama Ltda., por los cargos formulados en el Auto 281 del 3 de Febrero de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la sociedad Curtiembres Tequendama Ltda., por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8

RESOLUCION No. 0425

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte. (\$ 2'484.500.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos, exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9

RESOLUCION No. 0 4 2 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a el señor Jimmy Antonio Riaño identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706, en su calidad de propietario y/o representante legal del sociedad Curtiembres Tequendama Ltda., ubicada en la Carrera 16 D No. 58-79, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la resolución 1467 del 8 de junio de 2007, así: por operar sin el debido permiso de vertimientos según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997, y por sobrepasar los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales DQO, DBO₅, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites.

.ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a el señor Jimmy Antonio Riaño identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706, en su calidad de propietario y/o representante legal del sociedad Curtiembres Tequendama Ltda., con Nit. 900016955-3, ubicada en la Carrera 16 D No. 58-79 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos Mcte. (\$ 2'487.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 0425

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a el señor Jimmy Antonio Riaño identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706, en su calidad de propietario y/o representante legal del sociedad Curtiembres Tequendama Ltda., en la Carrera 16 D 58-79 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: Pcastro
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Reyes
Exp: DM- DM-06-98-50
C.T. 6047 17-03-09
Radicado 9815 04-03-098, 11277 13-03-08, 15599 16-04-08, 17246 25-04-08,

